

**Recurso 504/2025**  
**Resolución 584/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 26 de septiembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de 15 de julio de 2025 por el que se excluye dicha oferta, y contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2025 por la que se adjudica el contrato mixto denominado «Suministro de tracto sucesivo de gases medicinales y otros gases con cesión y mantenimiento de instalaciones y equipos relacionados con aquellos así como el arrendamiento y mantenimiento de equipos para la producción de vacío y de aire medicinal para los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Cádiz del Servicio Andaluz de Salud mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas» (Expediente CONTR 2025 0000303569) promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 14 de mayo de 2025, se publicó en el perfil de contratante en el Diario Oficial de la Unión Europea y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación del contrato mixto citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 16.407.257,57 €.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** Según refleja el acta de la mesa de contratación de fecha 15 de julio de 2025 se acuerda la exclusión de las ofertas de las empresas [REDACTED] (en adelante, la recurrente o [REDACTED]) y de [REDACTED] por haber revelado en el sobre de documentación nº2 información relativa al criterio de adjudicación automático del apartado 1.2 del anexo al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP). Dicha acta se publica en el perfil de contratante el día 12 de agosto de 2025.

Mediante resolución del órgano de contratación de fecha 26 de agosto de 2025 se ratifica la exclusión de las ofertas licitadoras indicadas (entre ellas la recurrente) y se acuerda la adjudicación a favor de la entidad [REDACTED]

**SEGUNDO.** El 3 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED] contra la exclusión de su oferta contenida en el acta de fecha 15 de julio de 2025 y ratificada por el órgano de contratación en el acuerdo de adjudicación indicado en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, del mismo día, se da traslado a la entidad contratante del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Tras ser reiterado el día 8 de septiembre, tuvo entrada en esta sede el día 12 de septiembre de 2025 documentación parcial -que contenía los sobres de las entidades concurrentes a la licitación- pero ni el expediente administrativo en debida forma, ni tampoco el informe a que el órgano contratante viene obligado por el artículo 56.2 de la LCSP. Dicha documentación tuvo entrada en esta sede con posterioridad (los días 16 y 17 de septiembre de 2025)

Por último, la Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles para que las entidades interesadas formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerase oportunas, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la entidad [REDACTED] (en adelante, la adjudicataria)

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha sido excluida del procedimiento de licitación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra dos actos administrativos: por un lado, contra el acta de fecha 15 de julio de 2025 en la que se acuerda la exclusión de su oferta y, por otro, contra la resolución de adjudicación de un contrato mixto de suministro y servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por tanto, los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2, b y c) de la LCSP.



#### **CUARTO. Plazo de interposición.**

En cuanto al plazo de interposición, en el supuesto examinado, aun cuando se recurre también la exclusión acordada por la mesa, el cómputo del plazo ha de efectuarse desde que la recurrente fue notificada formalmente de su exclusión a través de la resolución de adjudicación, que fue publicada en el perfil de contratante y notificada a la recurrente el 1 de septiembre de 2025, por lo que el recurso presentado el 3 de septiembre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

#### **QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.**

##### 1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de exclusión de su oferta solicitando de este Tribunal:

« 1º) Se **anule dicho acuerdo de exclusión impugnado contenido en el Acta nº 2 de la Mesa de Contratación y la citada Resolución de adjudicación por resultar contrarios a Derecho por los motivos anteriormente indicados; se ordene retrotraer las actuaciones al momento procedimental oportuno, se admita y valore la propuesta técnica presentada por [REDACTED], la cual se ajusta al pliego de prescripciones técnicas y al resto de documentación contractual que rige la licitación, a efectos de que proceda el órgano de contratación a acordar la adjudicación de la licitación a la mejor oferta calidad-precio.**

2º) Subsidiariamente a la petición anterior, **se resuelva la anulación de dicho acuerdo de exclusión y de la Resolución de adjudicación por resultar contrarios a derecho y de toda la licitación, habida cuenta de la grave infracción**

*de las normas reguladoras del procedimiento de licitación (art. 145.2 LCSP y apartado 7.2.1 del PCAP), según se indicó en el fundamento segundo del presente escrito (...)*» (la negrita no es nuestra)

Fundamenta las pretensiones que ejercita en los siguientes motivos de impugnación:

1º Infracción grave de las normas procedimentales relativas a la valoración separada y sucesiva de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los criterios de adjudicación susceptibles de valoración mediante la aplicación de fórmulas.

Según indica, la mesa de contratación procedió a convocar directamente en fecha 9 de julio de 2025 la apertura del sobre nº 3 -relativo a los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática-, sin publicar previamente el informe técnico de valoración de las ofertas técnicas, ni las actas de las mesas con las puntuaciones obtenidas por los licitadores, infringiendo, con ello, el mandato contenido en el artículo 146.2 de la LCSP.

Al respecto, invoca el artículo 157 de la LCSP, con arreglo al cual la estructura formal en dos sobres –uno para los criterios sujetos a juicio de valor, y otro para los susceptibles de evaluación mediante fórmulas- encuentra su fundamento en la necesaria valoración separada y sucesiva de ambos, con la finalidad de evitar que el conocimiento de aspectos de la oferta relativos a estos últimos pueda condicionar los juicios de valor que habrán de emitirse para la valoración de las ofertas con arreglo a los primeros. En apoyo de su tesis, reproduce la literalidad de la cláusula 7.2.1 del PCAP y pone de manifiesto, como expone en la parte de antecedentes de su escrito de recurso, que, una vez que remitió un escrito de alegaciones de fecha 30 de julio de 2025 al órgano de



contratación, comunicándole tal irregularidad formal, aquel procedió de manera inmediata (según indica, a los 45 minutos) a la publicación del informe técnico de referencia.

Señala, además, que, desde un punto de vista formal, dicho informe técnico -si bien incluye la firma electrónica de alguno de los miembros de la comisión técnica informante, incorpora la firma manuscrita de dos de los técnicos que integran dicha comisión-, sin que pueda garantizarse la integridad de su contenido, pudiendo haber sido redactado y ultimado con posterioridad a la fecha de apertura del sobre nº 3 relativo a criterios de adjudicación automáticos, con vulneración de lo dispuesto en el art. 146.2 LCSP.

Invoca, al respecto, la Resolución 614/2024, de 5 de diciembre de este Tribunal con relación a una licitación convocada por la Central provincial de Compras de Sevilla, así como la Resolución 528/2021 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales sobre la necesaria valoración de los criterios técnicos con anterioridad al conocimiento de la oferta económica.

Sobre la base de los antecedentes procedimentales que expone, concluye que el proceder del órgano de contratación no ha garantizado el respeto de los principios de transparencia y publicidad previstos en el artículo 1 de la LCSP.

#### 2º Error grave del acuerdo de exclusión de su oferta que ha de comportar la anulación del acto de exclusión.

Defiende que la propuesta de exclusión de su oferta carece de todo fundamento ya que se limitó a reflejar el plazo máximo previsto para la resolución de averías en el propio PPT (máximo 5 horas) sin indicar el específico tiempo de respuesta valorable como criterio automático para la resolución de averías (siempre inferior a 5 horas) que afectasen a la continuidad del suministro.

Por ello, considera que, bajo el argumento de la supuesta anticipación de información de un criterio automático valorado con 5 puntos, y la consiguiente contaminación de sobres que pueda comprometer la objetividad de los integrantes de esta, la comisión decidió de manera injustificada no proceder a la valoración técnica de su oferta, con clara vulneración de los principios de concurrencia e igualdad de trato entre los licitadores.

Insiste en que el contenido de la memoria técnica que presentó no anticipó información alguna relativa a los criterios de adjudicación valorables mediante la aplicación de fórmulas, en la medida que incluyó la información requerida en la propia descripción del criterio sujeto a juicio de valor, pero no avanzó información relativa al criterio de adjudicación 1.2 b) " *Tiempo de respuesta ante un aviso de avería urgente o de emergencia que afecte a la continuidad del suministro de gases medicinales*" ni ninguna otra información que debiera constar en el sobre nº 3.

Así, reproduce en su recurso el contenido del apartado 2.2 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) y el anexo al cuadro resumen del PCAP, así como la redacción literal del criterio de adjudicación valorable mediante fórmula matemática. A continuación, extracta parte del apartado 9.4 de la memoria técnica correspondiente a su oferta en el cual, siguiendo lo dispuesto en el PPT, menciona el plazo máximo de 5 horas para la resolución de averías urgentes, y destaca al respecto, lo siguiente:

*"Dicho tiempo de respuesta se refiere, en general, al tiempo de respuesta para la resolución de averías que no pueden solucionarse con el mantenimiento correctivo programado, pero no se refiere específicamente a averías que afecten específicamente a la continuidad del suministro, dando con ello respuesta al criterio de adjudicación 2.1 sujeto a juicio de valor.*



*-Dicho tiempo de respuesta de 5 horas es máximo, en coherencia con el requerimiento técnico del PPT, a diferencia del tiempo de respuesta valorable en el criterio 1.2, que siempre ha de ser inferior a 5 horas.*

*-No se incluyó dato otro alguno en dicha memoria técnica mediante la cual se anticipase información relativa a los criterios de adjudicación sujetos a valoración automática.*

Se reproduce a continuación el extracto del apartado 9.4 de la memoria técnica que inserta en el recurso:

*“El proceso se inicia con el aviso captado por el PSCT. Este, como hemos especificado en el procedimiento de supervisión, se puede recibir por dos caminos: Equipos supervisados por sistema de Telemetría y/o equipos que no se controlan por Telemetría (de forma manual).*

*En los equipos vigilados por Telemetría, en cuanto se produzca un mal funcionamiento se envía una señal de alarma, de forma automática. Como se ha explicado anteriormente, esta alarma se recibe de forma simultánea en el PSCT, en el técnico asignado a esta área y en el personal del hospital estipulado.*

*En el caso del resto de equipos, el aviso se realizará con la participación, de forma manual, del cliente (llamada telefónica, SMS, e-mail...) al PSCT de [REDACTED].*

*Una vez recibida la alarma se gestiona de forma coordinada desde el PSCT. A partir de aquí, el personal del PSCT se pone en contacto con el técnico de guardia para hacer un seguimiento hasta que se finaliza la incidencia.*

*El técnico llama al cliente para ver el alcance de la incidencia y valora si se tiene que desplazar in situ. En el caso de que se tenga que desplazar, también valorará si es urgente o se puede realizar como mantenimiento correctivo programado. En caso de urgencia la asistencia a la intervención será de máximo 5 horas.”*

*(...)*

**Se constata por ello que no existió tal vulneración del art. 145.4 LCSP ni anticipo alguno de información que hubiera de ser valorada en un momento posterior, con la apertura del Sobre nº 3; ni existió contaminación de sobres ni infracción del principio de concurrencia, incurriendo la Mesa de Contratación en grave error que ha de comportar la anulación de la exclusión de [REDACTED].** (ni el subrayado ni la negrita son nuestros)

Concluye que, al reproducir en su oferta, únicamente los requerimientos técnicos previstos en el PPT, no procede acordar la exclusión de aquella, invocando, en apoyo de su pretensión, la Resolución 341/2024 de 30 de agosto de este Tribunal que desestimó el recurso especial interpuesto al dictaminar que los licitadores se ajustaron a las previsiones del PPT sin anticipar información valorable automáticamente, concluyendo que no ha existido la vulneración del artículo 145.4 de la LCSP denunciada, ni infracción del principio de concurrencia.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso se opone a los motivos de impugnación esgrimidos y solicita su desestimación sobre la base de los fundamentos que se indican a continuación.

1º Respecto de la infracción grave de las normas procedimentales relativas a la valoración separada y sucesiva de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, el informe del órgano niega que se haya cometido señalando los siguientes hitos procedimentales:



- En la primera sesión de la mesa de fecha 19 de junio de 2025 se procede a la apertura de los sobres nº1 y, dado que todas las empresas fueron admitidas, se abrieron los sobres nº 2 correspondientes a la documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos.

- Con fecha 7 de julio de 2025 se convoca mesa de contratación a celebrar el 15 de julio, al ser conocedores de que el informe técnico estaba en proceso de elaboración. Asimismo, y con la finalidad de garantizar la transparencia se publica anuncio en el perfil por el que se comunica la apertura del sobre nº 3 en fecha 9 de julio de 2025, indicando que en se trataba de una fecha previsible y supeditada a la aprobación del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

- En la sesión de 15 de julio de 2025 se reúne la mesa de contratación, se aprueba el acta de la sesión anterior, y se examina el informe técnico anteriormente mencionado, que fue remitido por la comisión técnica designada al efecto el 11 de julio, y en el que se propone la exclusión de dos de los licitadores por incluir en el sobre nº2 documentación que debiera figurar en el sobre nº 3 (en concreto, la revelación de los tiempos de respuesta).

- Con fecha 16 de julio de 2025 se procede a la publicación del acta en el perfil de contratante, pero erróneamente figura publicada con referencia 2025-0001692645 en un expediente relativo a la adquisición de un medicamento. Dicho error, una vez detectado, es subsanado publicándose en el perfil de contratante con referencia 2025-0001694793 el 22 de julio de 2025.

El informe del órgano reconoce que el informe técnico de valoración de las ofertas no fue publicado, por error, hasta el día 30 de julio de 2025, cuando lo puso de manifiesto la recurrente, pero argumenta que aún no estaba aprobada el acta, y el retraso de tan pocas fechas no ha causado indefensión a la recurrente.

Asimismo, considera errónea la interpretación de la cláusula 7.2.1 del PCAP ya que, siendo una previsión la fecha del 15 de julio de 2025 (para la apertura del sobre nº 3 supeditada, en todo caso, a la aprobación anterior del informe técnico) resulta imposible publicar los resultados y/o puntuaciones obtenidas por los licitadores y contenidas en el mismo con carácter previo a la apertura del sobre nº 3 lo que, a juicio del órgano, vulneraría directamente las normas que rigen el procedimiento, invalidándolo. Niega, por tanto, la vulneración de la normativa aplicable y, en concreto, del artículo 146.2 b) de la LCSP, manifestando que se han respetado escrupulosamente las normas relativas a este procedimiento e insistiendo en la errónea interpretación por la recurrente al considerar la hora y fecha publicadas no como una previsión, sino como el momento real en el que se procede a la apertura del sobre nº 3.

Por otra parte, si bien reconoce que el informe técnico cuenta con algunas firmas digitales y otras manuscritas, como consecuencia de la imposibilidad de firmar digitalmente algunos miembros por un error en la aplicación, incluye en el expediente remitido un documento que compendia la sucesión de correos electrónicos donde se refleja la trazabilidad de las firmas, con indicación del día y hora. Asimismo, se incluye captura de pantalla con el fin de acreditar que la Secretaria (a la vista de que el informe fue firmado a última hora del viernes 11 de julio de 2025) remite a los miembros de la mesa de contratación el 14 de julio de 2025 el informe técnico firmado, aportando justificante de haber solicitado certificado por parte de la Subdirección Provincial de TIC´s para acreditar el “log dor” (entrada/ salida SMTP/Exchange) como muestra fehaciente de la fecha/ hora y destinatarios del correo.

Defiende que, dadas las particularidades del proceso que nos ocupa, la comisión ha obrado de forma diligente y conforme a la normativa aplicable no incurriendo en error ni en desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de justificación del criterio adoptado, incidiendo en que la publicación “tardía” del informe técnico no influye ni modifica la causa de exclusión de la recurrente, al obedecer aquella a la inclusión en el sobre nº 2 de información



relativa a los criterios automáticos que debiera figurar en el sobre nº 3. Invoca la Resolución 351/2023 de este Tribunal para apoyar su tesis sobre la falta de trascendencia anulatoria en el procedimiento del hecho de la publicación tardía del informe técnico.

2º Respecto del segundo motivo de impugnación, incide en que, de las alegaciones formuladas en el recurso, pudiera desprenderse que en los pliegos se solicita un tiempo máximo y mínimo de resolución de averías urgentes, pero en ningún caso se solicita una escala de tiempos (con valores mínimos y máximos para responder ante una avería urgente o de emergencia) sino que lo que se requiere en el criterio de adjudicación 1.2 b) simplemente es el tiempo de respuesta ante un aviso de avería urgente o de emergencia que será de obligado cumplimiento -5 horas tal y como establece el PPT en su apartado 2.2- y que se puede inferir también del propio criterio de adjudicación.

Añade que, de no haber considerado revelación de información la mención que en la memoria técnica efectúa la recurrente a que, en caso de urgencia, la asistencia de la intervención será de máximo 5 horas, se hubiera puntuado el criterio de adjudicación automático con 0 puntos, al no haber mejorado la oferta de la recurrente los tiempos de repuesta exigidos en el PPT.

Alega que, conforme a los pliegos, queda claramente definido que en la memoria técnica solo tiene que describir el servicio a realizar, pero en ningún caso se hace referencia a los tiempos de respuesta, y por ello, para evitar cualquier contaminación de sobres, la cláusula 6.4.1 del PCAP advertía de tal circunstancia a los licitadores. Asimismo, muestra su extrañeza por el hecho de que el recurrente omita que en el otro criterio técnico automático 1.2 a) también se solicita un tiempo de respuesta en los mismos términos, y en este caso, no ha anticipado en la memoria técnica el tiempo de respuesta para servir los pedidos urgentes de botellas, poniendo de relieve su distinto proceder ante solicitudes análogas.

Finalmente, el informe señala que ■■■■ es la actual prestataria del contrato relativo al suministro de gases medicinales, arrendamiento y mantenimiento de sus instalaciones con destino a los centros pertenecientes a la plataforma logística sanitaria de Cádiz, encontrándose el contrato en situación de continuidad por razones de interés público desde el 19/03/2019 a pesar de los esfuerzos del órgano que ya licitó con anterioridad el mismo objeto en expediente publicado con fecha 05/07/2024 ( RCT 281/2024) que fue estimado parcialmente por este Tribunal. Por ello, considera que el fin del recurso es ajeno al fin legítimo de cualquier licitador de obtener la adjudicación a su favor, sino que pretende la anulación de todo el procedimiento con el fin de mantener su contrato actual y seguir facturando dichos servicios.

### 3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

La adjudicataria se opone al recurso sobre la base de las alegaciones que formula con el contenido que obra en actuaciones y al que nos remitimos íntegramente.

En síntesis, alega la falta de legitimación sobrevenida de la recurrente respecto del resto de cuestiones procedimentales que suscita si se confirma la exclusión de su oferta por anticipo de información. Invoca, en apoyo de su pretensión, las Resoluciones del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 228/2023, de 8 de junio; 406/2019, de 25 de septiembre o la 62/2019, de 13 de febrero.

En segundo lugar, defiende que la exclusión de la oferta de la recurrente es conforme a derecho al haber introducido y anticipado en el sobre nº 2 datos que tendrían que haber sido valorados en el sobre nº 3 vulnerando con tal proceder la LCSP, el PCAP, así como infringiendo el principio de igualdad de trato.



La adjudicataria relata que, en el trámite concedido para alegaciones, solicitó vista del expediente, que le fue concedida de manera parcial, transcribiendo, en concreto, la indicación al tiempo de respuesta que la recurrente efectúa en el apartado 9.4 de su memoria técnica considerando que dicha mención en el sobre nº 2 supone el anticipo de información relativa a los criterios automáticos de valoración recogidos en el sobre nº 3, en concreto, el apartado 1.2 del anexo A del CR del PCAP relativo al criterio automático de valoración de los tiempos de respuesta (10 puntos). Hace mención del anexo VI-B del PCAP que recoge la declaración responsable y el compromiso de “atender el aviso de avería urgente o de emergencia que afecte a la continuidad del suministro de gases medicinales” “bien en un tiempo de respuesta igual o menor a 3 horas”, “bien en un tiempo de respuesta superior a 3 horas e inferior a 5 horas” concluyendo que resulta inequívoco que la recurrente anticipó de manera indebida información sobre el criterio de adjudicación relativo al tiempo de respuesta.

Respecto del motivo de impugnación relativo a la infracción procedimental por la falta de publicación previa del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, insiste en que, según se desprende del expediente administrativo, la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor y los susceptibles de evaluación automática se ha realizado de manera separada, negando que se hayan vulnerado las previsiones del artículo 146.2 de la LCSP y la cláusula 7.2.1 del PCAP.

#### **SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal.**

En el recurso se ejercitan claramente dos pretensiones: una pretensión principal en la que la recurrente insta la declaración de nulidad del acuerdo de exclusión de su oferta y de la resolución de adjudicación y que se ordene la retroacción de actuaciones al momento procedimental oportuno, a fin de que se admita y valore su propuesta técnica, en tanto en cuanto se ajusta al PPT y al resto de documentación contractual que rige la licitación, a efectos de que proceda el órgano de contratación a acordar la adjudicación de la licitación a la mejor oferta calidad-precio; y una pretensión subsidiaria, en la que solicita se declare la nulidad del procedimiento de licitación por infracción de las garantías procedimentales, y en concreto, por la infracción de los artículos 145, 146.2 y 157 de la LCSP por falta de publicidad previa del informe técnico de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor.

Pues bien, lo primero que hay que indicar es la necesidad de comenzar nuestro análisis por el motivo de impugnación relativo a la improcedente exclusión de la oferta de la recurrente por anticipo de información en el sobre 2 de datos que debieran figurar en el sobre 3 en la medida que, en caso de desestimación del motivo, y confirmación de la decisión de exclusión de aquella, sobrevendría la falta de legitimación de la recurrente para impugnar la adjudicación y las cuestiones procedimentales que plantea por estar excluida definitivamente del procedimiento, como de manera acertada señala la adjudicataria en su escrito de alegaciones. Esa es la doctrina que mantiene este Tribunal acerca de la falta de legitimación del licitador excluido definitivamente en vía administrativa contenida entre otras en la Resolución 226/2022, de 8 de abril, o en la Resolución 181/2024, de 26 de abril, entre las más recientes.

Para abordar, por tanto, la controversia que se plantea resulta procedente partir de la doctrina de este Tribunal (v.g. Resoluciones 312/2023 y 205/2025, por citar doctrina de la más reciente) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales sobre la materia.

En primer lugar, hemos de recordar el carácter preceptivo del PCAP que goza de la eficacia de *lex contractus* y que además no ha sido recurrido en tiempo y forma, gozando también de las notas propias de la firmeza administrativa. En efecto, los pliegos tienen valor vinculante y plena eficacia jurídica no sólo para la Administración convocante, sino también para cualquier interesado en el procedimiento de licitación, con especial intensidad para las empresas licitadoras concurrentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139.1 de la LCSP, según el que: «Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación



*que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea».*

Por otra parte, el artículo 1.1 de la LCSP establece entre sus fines la garantía del principio de “no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores”, que implica que todos los licitadores deben hallarse en pie de igualdad, tanto en el momento de presentar sus ofertas como en el de ser valoradas por la entidad contratante. Debe tenerse en cuenta asimismo que el artículo 139.2 de la LCSP prescribe que: *«Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación».*

Esta norma legal se reitera en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Por su parte, el artículo 157 de la LCSP establece -en sus apartados 1 y 2- lo siguiente: *«1. La Mesa de contratación calificará la documentación a que se refiere el artículo 140, que deberá presentarse por los licitadores en sobre o archivo electrónico distinto al que contenga la proposición. Posteriormente, el mismo órgano procederá a la apertura y examen de las proposiciones, formulando la correspondiente propuesta de adjudicación al órgano de contratación, una vez ponderados los criterios que deban aplicarse para efectuar la selección del adjudicatario.*

*2. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas».* (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, en primer lugar, deben evaluarse los criterios que no sean cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas; y para garantizar que esa valoración se haga con pleno respeto al principio de neutralidad, se impone la presentación de unos y otros documentos en distintos sobres o archivos electrónicos. Ello es en realidad una garantía para todos los licitadores, al asegurar que, a la hora de valorar las proposiciones cuya ponderación depende de un juicio de valor, ese juicio sea lo más objetivo posible, y no se vea afectado por el conocimiento de la oferta económica ni por las mejoras ofrecidas por unos u otros licitadores.

Sobre el fondo de la cuestión que se suscita procede citar la doctrina que este Tribunal tiene establecida sobre la introducción de aspectos de la oferta evaluables con arreglo a criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmulas, en el sobre de documentación a valorar conforme a criterios que dependen de un juicio de valor, recogida, entre otras, en las Resoluciones 180/2021, de 6 de mayo, 398/2021, de 21 de octubre y 277/2022, de 20 de mayo. Siguiendo la citada doctrina, ha de partirse del antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 146.2.b) de la LCSP que disponen que *«En todo caso, la evaluación de las ofertas conforme a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas se realizará tras efectuar previamente la de aquellos otros criterios en que no concurra esta circunstancia, dejándose constancia documental de ello. La citada evaluación previa se hará pública en el acto en el que se proceda a la apertura del sobre que contenga los elementos de la oferta que se valoraran mediante la mera aplicación de fórmulas».* Asimismo, el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público establece que *«La documentación relativa a los criterios cuya ponderación dependa de un juicio de valor debe presentarse, en todo caso, en sobre independiente del resto de la proposición con objeto de evitar el conocimiento de esta última antes de que se haya efectuado la valoración de aquéllos»*, y el artículo 30.2 del citado Real Decreto prevé que *«En todo*



*caso, la valoración de los criterios cuantificables de forma automática se efectuará siempre con posterioridad a la de aquéllos cuya cuantificación dependa de un juicio de valor».*

La finalidad perseguida por la regulación expuesta no es otra que garantizar la imparcialidad y objetividad de los órganos técnicos de la Administración en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor, evitando que esta valoración pueda resultar influenciada por un conocimiento anticipado de determinados aspectos de la oferta que deben evaluarse en una fase posterior de la licitación mediante la aplicación de fórmulas. Así las cosas, las cautelas que se establecen para la valoración de los criterios de adjudicación, en los casos en que su cuantificación dependa de un juicio de valor, no son meros requisitos formales del procedimiento sino que tienen por objeto mantener la máxima objetividad posible en la valoración en aras del principio de no discriminación e igualdad de trato entre entidades licitadoras, especialmente en orden a la valoración de los criterios que deben servir de fundamento a la adjudicación del contrato.

Por ello, el conocimiento de la documentación relativa a los criterios de adjudicación que se aplican mediante fórmulas puede afectar al resultado de esta y, en consecuencia, cuando son conocidos los de alguna licitadora, pueden implicar desigualdad en el trato de estas con el consiguiente quebranto, de las garantías de objetividad e imparcialidad y de los principios de igualdad de trato entre licitadoras y del secreto de la oferta consagrados en los artículos 1 y 146.2 de la LCSP.

En este sentido, lo relevante es que se haya anticipado cualquier información sobre aspectos de la oferta sujetos a una evaluación automática, pues ese conocimiento, por mínimo que sea, ya es susceptible de influir en la valoración de la oferta con arreglo a un juicio de valor, sin que haya que demostrar que, en efecto, tal influencia se ha producido, pues basta la mera posibilidad de que así pueda ser para que aquellas garantías legales se vean vulneradas.

No obstante, la anterior doctrina, en la Resolución 334/2022, de 20 de junio, este Órgano se ha pronunciado sobre esta misma cuestión a la luz de la Sentencia 523/2022, de 4 de mayo, recurso 4421/2020, de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo (ECLI:ES:TS:2022:1642) manifestando lo siguiente:

*«El sentido de la prohibición de incluir documentación que corresponde a otro sobre, no es otro que el de no contaminar a la mesa de contratación y velar por los principios de igualdad de trato sin discriminación a los licitadores. Según el Tribunal Supremo, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que habrá que analizar, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación.*

*En este sentido recientemente se ha de citar un supuesto donde la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (TS), mediante Sentencia nº 523/2022, de 4 de mayo, (presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia), señalaba en primer lugar, que la apreciación de la infracción del deber de secreto en las proposiciones de los licitadores requiere un test jurídico de proporcionalidad para valorar si tal infracción tiene entidad suficiente para incidir en la adjudicación o, por el contrario, si la mera constatación formal de la infracción debe conducir a la exclusión automática de la empresa licitadora adjudicataria. En segundo lugar, para el caso de que quepa la exclusión automática, si es necesario, por aplicación del principio de buena administración, tal y como sucede con las bajas anormales, otorgar trámite previo de audiencia al licitador afectado.*

*La Sentencia del TS analiza en casación, la sentencia dictada por el TSJ Castilla-La Mancha la cual estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por una entidad mercantil al entender que la empresa adjudicataria del contrato controvertido, había infringido el secreto de las propuestas en la licitación. En el sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, incorporó información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras*



*o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C. Consideraba el TSJ que para adelantar el conocimiento de la información correspondiente al sobre C no es preciso que se anticipe o pueda conocerse con carácter previo la puntuación exacta que la adjudicataria iba a obtener por los criterios de adjudicación del contrato evaluables automáticamente sino que resulta suficiente con que se pudiera conocer que se iba a ofertar en el sobre C el criterio de adjudicación en cuestión. Las partes codemandadas, alegaban que la infracción del deber de secreto de las ofertas no era un incumplimiento relevante o determinante a efectos de la adjudicación y que al haberse anulado el acuerdo de adjudicación por una infracción de escasa relevancia se había vulnerado el principio de proporcionalidad.*

*La controversia versaba, sobre la posibilidad de aplicar el principio de proporcionalidad en la apreciación de la relevancia de la infracción del deber de secreto de las ofertas, de manera que si su mera constatación debe determinar necesariamente la exclusión automática de la empresa licitadora-adjudicataria o debe ponderarse la relevancia de la infracción y su posible incidencia en la adjudicación. Ya entonces, se señalaba que el vigente Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público de 2011 no imponía que cualquier infracción del deber de secreto de las ofertas tuviera que implicar la exclusión automática de la oferta y que, en todo caso, los artículos 145.2 y 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, debían ser objeto de interpretación de acuerdo con el principio de proporcionalidad.*

*Pues bien, el TS avala esta interpretación y considera necesaria la aplicación del principio de proporcionalidad. Dado que el artículo 150.2 del Real Decreto Legislativo 3/2011 nada decía en cuanto a las consecuencias del incumplimiento del deber de secreto de las ofertas, en defecto de los criterios acordados al respecto por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público así como en el artículo 18.1 de la Directiva 2014/24/CE, tratándose además de un principio cuya necesaria aplicación en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE). En particular, la sentencia del TJUE de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) hace referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos. Estima que deben aplicarse las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, es decir, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma. Considera por tanto que la valoración de la trascendencia de la infracción del deber de secreto de las ofertas que hicieron tanto el órgano de contratación como el Tribunal de Recursos Contractuales se ajustó al principio de proporcionalidad. Supone pues una excepción a la aplicación del criterio fundado en el principio formalista cuando éste es llevado a su extremo más absurdo.*

*La finalidad de la norma, por tanto, es evitar la contaminación de los sobres, sobre la base de las circunstancias del caso concreto y valorarlo de acuerdo con el principio de proporcionalidad, excluyendo la oferta únicamente en los casos en que verdaderamente se haya producido esa contaminación. Por tanto, la respuesta debe analizarse caso a caso, y siempre en función de si se han vulnerado las garantías de objetividad e imparcialidad. Algo que en el presente procedimiento no puede sostenerse que haya ocurrido con la revelación de los años de garantía, pues era el tiempo mínimo, de tal modo que ninguna relevancia tuvo cuando se incluyó la información en el sobre anterior, y no en el archivo o sobre 3. (...)*»

Como observamos el Alto Tribunal ha evolucionado su jurisprudencia de tal forma, que, en el presente caso, habremos de estar a las circunstancias concretas concurrentes, que, aplicadas proporcionalmente, determinarán si ha existido algún tipo de contaminación, debiendo recordar el valor de la jurisprudencia que emana del mismo conforme al artículo 1.6 del Código Civil.



Pues bien, en orden a la resolución de la presente controversia, conviene tomar en consideración determinados extremos que resultan de interés que se desprenden del expediente de contratación obrante en este Tribunal.

**1.** En el anexo A al cuadro resumen del pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, CR y PCAP), con relación al criterio automático “*Valoración de los tiempos de respuesta*” ponderado con hasta 10 puntos, se establece en el apartado 1.2 b), en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“b) *Tiempo de respuesta ante un aviso de avería urgente o de emergencia que afecte a la continuidad del suministro de gases medicinales*

-Si es igual o menor de 3 horas..... 5 puntos

- Si es superior a 3 horas e inferior a 5 horas.....3 puntos.

*Nota: Tiempo de respuesta es aquel en el que el Adjudicatario deberá dar respuesta y personar en el Centro a técnicos competentes desde la recepción del aviso. Para valorar este apartado, los licitadores expresarán los tiempos de respuesta garantizados en una declaración responsable”.*

Por su parte, el anexo VI-B del PCAP bajo la rúbrica “*OFERTA TÉCNICA PARA SU VALORACIÓN CONFORME A CRITERIOS DE VALORACIÓN AUTOMÁTICA TIEMPOS DE RESPUESTA*” tiene el siguiente contenido:

“D. ...., con NIF:....., en representación de la empresa:....., con código de identificación fiscal no..... manifiesta lo siguiente:

*Que enterado de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación de la CONTRATACION MEDIANTE CONTRATO MIXTO DE SUMINISTRO DE TRACTO SUCESIVO DE GASES MEDICINALES Y OTROS GASES, CESION DE INSTALACIONES, EQUIPOS Y BIENES NECESARIOS RELACIONADOS CON AQUELLOS, ASI COMO SU MANTENIMIENTO Y EL ARRENDAMIENTO Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE EQUIPOS PARA LA PRODUCCION DE VACIO Y DE AIRE MEDICINAL, PARA LOS CENTROS ADSCRITOS A LA CENTRAL PROVINCIAL DE COMPRAS DE CADIZ, DEL SERVICIO ANDALUZ DE SALUD, MEDIANTE PROCEDIMIENTO ABIERTO Y PRESENTACION ELECTRONICA DE OFERTAS. EXPTE. 1143/2023 DECLARA EXPRESAMENTE que caso de resultar esta Empresa adjudicataria del contrato objeto de la presente licitación, SE COMPROMETE A:*

*a) A atender el aviso para servir pedidos urgentes de botellas (Marcar lo que proceda)*

*En un tiempo de respuesta igual o menor de 3 horas.*

*En un tiempo de respuesta superior a 3 horas e inferior a 5 horas*

*b) A atender el aviso de avería urgente o de emergencia que afecte a la continuidad del suministro de gases medicinales (Marcar lo que proceda)*

*En un tiempo de respuesta igual o menor de 3 horas.*

*En un tiempo de respuesta superior a 3 horas e inferior a 5 horas”*

**2.** El referido anexo A del CR, asimismo, señala como criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor en el apartado 2.1 la valoración de la memoria técnica, ponderado con 40 puntos. Del citado criterio interesa destacar el siguiente contenido del PCAP:

“*La Memoria Técnica incluirá lo siguiente:*

-*Memoria de instalación, puesta en servicio y propuesta técnica.*

-*Sistema de supervisión y control de las instalaciones.*

-*Documento donde se exprese claramente la capacidad de cada uno de los tanques de almacenamiento que esté previsto disponer para cubrir como mínimo la capacidad exigida. Se describirán las características técnicas de las instalaciones y equipos a disponer.*



-Características de los distintos tipos de equipos de medición ofertados para el suministro de gases y sistemas de televigilancia según lo previsto en el apartado 1.6.6 y 3 del PPT.

-Características de las instalaciones ofertadas según lo previsto en el apartado 2.3 del PPT.

-Descripción del servicio de mantenimiento, asesoramiento y cualquier tipo de actuación y medios disponibles para garantizar la seguridad del buen funcionamiento de las instalaciones necesarias para el aseguramiento del suministro y distribución de gases medicinales

(...)

-Descripción del servicio de recepción de pedidos, indicando personas de contacto, teléfono, FAX u otros medios.

-Descripción del servicio de guardia con asistencia técnica para comunicación de averías con teléfono localizado 24 horas al día durante todo el año

(...)"

Asimismo, el apartado 2.2 del PPT "ASPECTOS A TENER EN CUENTA EN LA CESIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES CRIOGÉNICA Y CENTRALES DE GASES" establece, por lo que aquí nos concierne, lo siguiente:

*"- Para los avisos ordinarios de avería que no afecten a la continuidad del suministro del tanque criogénico o mezclador, la Adjudicataria deberá dar respuesta y personar en el Centro a técnicos competentes en un plazo máximo de 24 horas desde la comunicación de la avería, sin contar sábados, domingos ni festivos.*

*Para los avisos urgentes de avería que afecten a la continuidad del suministro del tanque criogénico o mezclador, la Adjudicataria deberá dar respuesta y personar en el Centro a técnicos competentes en un plazo máximo de 5 horas desde la comunicación de la avería.*

*- La empresa suministradora tendrá un teléfono de contacto con atención 24 horas los 365 días del año, para poder atender las posibles averías. Se indicará en la oferta dicha información.*

*Además, la empresa suministrará a todos los centros etiquetas adhesivas y plastificadas donde se indique este teléfono de atención, en número suficiente (que se concretará con los técnicos de los centros sanitarios) y durante toda la duración del contrato". (el subrayado es nuestro)*

**3.** La cláusula 6.4 del PCAP. - DOCUMENTACIÓN ECONÓMICA Y TÉCNICA (SOBRES ELECTRÓNICOS Nº 2 y 3) dispone lo siguiente:

*"Cuando se establezcan criterios de valoración evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas, así como criterios evaluables mediante un juicio de valor, la documentación técnica se presentará de modo que los aspectos de la misma que permitan su valoración conforme a criterios de evaluación automática figuren de modo separado a aquellos otros que deban ser valorados conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor. En tal caso, se presentarán dos sobres electrónicos, el sobre electrónico nº 2: "Documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación no automática." y el sobre electrónico nº 3: "Documentación económica y documentación técnica para su valoración conforme a criterios de evaluación automática."*

*La documentación económica y la documentación técnica evaluable de forma automática, se presentarán dentro del sobre electrónico Nº 3"*

Asimismo, la cláusula 6.4.1.- Documentación técnica para su valoración conforme a criterios no automáticos (sobre electrónico nº 2) establece:



“Contendrá los documentos donde se reflejen las características técnicas de la oferta de la persona licitadora, en relación con la realización del suministro y servicio objeto de licitación y lo previsto en este pliego, sus anexos y el PPT.

**La persona licitadora en este sobre, no podrá dar ninguna información, dato, cifra o cualquier otro elemento que haya de ser objeto de valoración conforme a los criterios de evaluación automática**” (la negrita no es nuestra, el subrayado sí)

4. La recurrente presentó en el sobre 2 (documentación evaluable mediante juicio de valor) la memoria técnica, en cuyo apartado 9.4 indicaba lo siguiente:

**“9.4 Procedimiento del departamento CES (Instalaciones en clientes) ante una avería**

En este procedimiento se definen los pasos a realizar por el personal de CES.

El técnico [REDACTED] ubicado en el hospital tendrá como tarea más usual realizar el mantenimiento preventivo, pero priorizará los correctivos en cuanto se produzcan.

**Técnico [REDACTED] de guardia**

Personal [REDACTED] ubicado fuera del hospital y que tiene un horario que atiende las urgencias 24 horas.

Este perfil de técnico es el que aporta el apoyo al Técnico de [REDACTED] ubicado en el Hospital en dos situaciones:

- Fuera del horario laboral de trabajo.
- Necesidad de personal extra por actuación compleja.

El proceso se inicia con el aviso captado por el PSCT. Este, como hemos especificado en el procedimiento de supervisión, se puede recibir por dos caminos: Equipos supervisados por sistema de Telemetría y/o equipos que no se controlan por Telemetría (de forma manual).

En los equipos vigilados por telemetría, en cuanto se produzca un mal funcionamiento se envía una señal de alarma, de forma automática. Como se ha explicado anteriormente, esta alarma se recibe de forma simultánea en el PSCT, en el técnico asignado a esta área y en el personal del hospital estipulado.

En el caso del resto de equipos, el aviso se realizará con la participación, de forma manual, del cliente (llamada telefónica, SMS, e-mail...) al PSCT de [REDACTED].

Una vez recibida la alarma se gestiona de forma coordinada desde el PSCT. A partir de aquí, el personal del PSCT se pone en contacto con el técnico de guardia para hacer un seguimiento hasta que se finaliza la incidencia.

El técnico llama al cliente para ver el alcance de la incidencia y valora si se tiene que desplazar in situ. En el caso de que se tenga que desplazar, también valorará si es urgente o se puede realizar como mantenimiento correctivo programado. En caso de urgencia la asistencia a la intervención **será de máximo 5 horas**”. (la negrita no es nuestra, el subrayado sí)

5. El informe técnico de valoración de las ofertas señala en el apartado 3. “Evaluación de las ofertas” lo siguiente respecto de la proposición de la recurrente:

“ Conforme a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, se procede a proponer la mesa de contratación la exclusión de las ofertas presentadas por [REDACTED] en el expediente SIGLO: 1307/2024, relativo al Contrato Mixto del Suministro de Tracto Sucesivo de Gases Medicinales y Otros Gases con Cesión y Mantenimiento de instalaciones y Equipos relacionados con aquellos, así como el Arrendamiento y Servicio de Mantenimiento de equipos para la producción de Vacío y de Aire Medicinal para los Centro adscritos a la Central provincial de Compras de Cádiz del Servicio Andaluz de Salud.

La propuesta de exclusión se fundamenta en la vulneración del principio de confidencialidad de las ofertas, al haberse incluido en el sobre o archivo electrónico que contiene la información relativa a los criterios de valoración no



*automáticos (Memoria técnica) datos susceptibles de ser valorados mediante la aplicación de fórmulas o criterios automáticos. Esta práctica contraviene lo dispuesto en el artículo 145.4 de la mencionada ley que establece que “la documentación relativa a los criterios cuya valoración dependa de un juicio de valor se contendrá en un sobre o archivo electrónico distinto de la que contenga el resto de la proposición”. La inclusión de cualquier referencia a elementos evaluables de forma automática en el sobre de criterios no automáticos compromete la objetividad del proceso de valoración y la igualdad de trato entre los licitadores, viciando el procedimiento.(...)”*

*En el mismo sentido, la mercantil [REDACTED] incluye el tiempo de respuesta en el apartado 9.4 Procedimiento del departamento CES (Instalaciones en clientes) ante una avería, incluido en la Memoria Técnica aportada, por lo que incumple lo establecido en la cláusula 6.4.2 del PCAP.*

*En base a lo expuesto, y con el fin de no poner en riesgo el principio de igualdad de trato y no discriminación con respecto al resto de los licitadores, entiende esta Comisión Técnica que existe revelación de secreto y que ambas mercantiles han contaminado su oferta, por lo que no se ha procedido a su valoración y se propone a la Mesa de Contratación su exclusión (...)”*

**6.** A la vista del informe técnico, en la mesa de contratación celebrada el día 15 de julio de 2025 se acuerda la exclusión de ambas ofertas, entre ellas, la de la recurrente, por haber adelantado información en el sobre 2 que afecta a criterios sujetos a la evaluación mediante la aplicación de fórmulas, y vulnerar, en consecuencia, el principio de igualdad de trato, y lo dispuesto en el PCAP.

**7.** Con fecha 26 de agosto de 2025 se acuerda la adjudicación del contrato a favor de la entidad [REDACTED] y se ratifica la exclusión entre otras, de la recurrente.

En el caso que nos ocupa, es objeto de controversia la inclusión por la recurrente en el sobre nº 2 de información relativa al criterio de adjudicación 1.2 b) ya que, como se ha expuesto en el anterior fundamento de derecho, mientras que aquella aduce que en la memoria técnica –incluida en el sobre nº 2- se limitó a reflejar el plazo máximo previsto para la resolución de las averías en general exigido por el propio pliego, sin anticipar ningún dato relativo al tiempo de respuesta valorable como criterio automático para la resolución de aquellas (siempre inferior a 5 horas) que afecten a la continuidad del suministro; el órgano de contratación insiste en que se ha producido tal contaminación o anticipo de información puesto que los aspectos de la memoria técnica (que la recurrente debía aportar en el sobre 2) se referían exclusivamente a la “*descripción del servicio de mantenimiento, asesoramiento y cualquier tipo de actuación y medios disponibles para garantizar la seguridad del buen funcionamiento de las instalaciones necesarias para el aseguramiento del suministro y distribución de gases medicinales*” así como “*descripción del servicio de guardia con asistencia técnica para comunicación de averías con teléfono localizado 24 horas durante todo el año*” y por tanto, no se hacía alusión a los tiempos de respuesta, requiriéndose en el criterio de adjudicación 1.2 b) el tiempo de respuesta ante una avería urgente o de emergencia, que será de obligado cumplimiento de 5 horas como establece el apartado 2.2 del PPT.

La entidad adjudicataria, en su escrito de alegaciones, defiende que resulta inequívoco la anticipación de información de manera indebida puesto que la referencia en el apartado 9.4 de la oferta de la recurrente a que “*en caso de urgencia, la asistencia a la intervención será de máximo 5 horas*” anticipa, según su opinión, de manera ostensible información relativa al criterio de adjudicación automático descrito en el apartado 1.2 b) del anexo A del CR del PCAP. En este sentido, insiste en los siguientes aspectos: (i) que tal anticipo de datos ha supuesto una vulneración clara de las previsiones de la LCSP y del PCAP; (ii) que es relevante, como se deduce del informe de valoración de 11 de julio de 2025 y del acta nº 2 de la mesa de contratación de 15 de julio de 2025, en la medida que el tiempo de respuesta ante un aviso de avería urgente o de emergencia que afecte a la continuidad del suministro de gases medicinales constituye un parámetro fundamental debido a la criticidad de este servicio; (iii) que, desde un punto de vista material, ni era necesario ni tenía ningún sentido incorporar los



datos de los tiempos de respuesta en el sobre nº 2; (iv) alude a la doctrina de los tribunales de recursos contractuales sobre exclusiones de licitadores por contaminación de sobres en supuestos parecidos; (v) afirma que no es cierto que la oferta en el sobre nº 2 se limite a reflejar el contenido del apartado 2.2 del PPT, ya que la parte de la oferta en que hace mención al plazo de respuesta se refiere a todas las instalaciones y equipos y no exclusivamente al tanque criogénico o mezclador.

Pues bien, la infracción del deber de secreto de las ofertas no tiene necesariamente que implicar la exclusión automática de la oferta, sino que ha de analizarse, de acuerdo con dicho principio, la incidencia que haya podido tener en la adjudicación la infracción del citado deber.

Así las cosas, aplicando el principio de proporcionalidad al supuesto que nos ocupa, deben señalarse las siguientes circunstancias que se plantean: (i) es cierto que el PCAP (anteriormente reproducido) establece claramente que no se podrá incluir ninguna información, dato, cifra o cualquier otro elemento que haya de ser objeto de valoración conforme a los criterios de evaluación automática si bien no prevé de manera expresa la no valoración de la oferta o la exclusión del licitador por tal motivo; (ii) la información desvelada es reconocida por la recurrente pero insiste en que se trata de una información de carácter general referida al plazo máximo de 5 horas en relación con el criterio de adjudicación sujeto a juicio de valor -relativo a la memoria técnica- en conexión con el apartado 2.2 del PPT que refiere para los avisos urgentes de avería, un plazo máximo de 5 horas desde la comunicación de la avería.

A partir de lo anterior y efectuado el análisis de este Tribunal, desde el prisma de la prueba o “test” de proporcionalidad, entendemos que la actuación de la mesa de contratación, al excluir al licitador no se ha ajustado al citado principio por las siguientes razones que exponemos a continuación:

1º La recurrente revela un dato incluido en el procedimiento de descripción del servicio ante una avería (apartado 9.4 de su memoria técnica) que no permite saber con exactitud qué puntuación obtendría respecto del criterio de adjudicación susceptible de evaluación automática 1.2 b) en el sobre nº 3 en la medida que, dada la configuración y definición del criterio, para obtener 5 puntos habría de haber indicado un plazo concreto entre las horquillas descritas en el citado criterio para obtener la puntuación. Esto es, con la indicación de un “máximo de 5 horas” que figura en el apartado 9.4 de la memoria técnica no es deducible con carácter inmediato qué puntuación obtendría en el criterio automático, por lo que, en cierto modo, representa una información genérica que no ofrece una cifra o dato en concreto.

Lo decisivo o determinante en este caso, a juicio de este Tribunal, no es si se trata de una información de carácter general, relativa a la descripción del servicio de guardia con asistencia técnica o relativa específicamente al compromiso de atender el aviso urgente o de emergencia en el suministro de gases medicinales, sino que con el dato revelado no se puede extraer tan fácilmente la puntuación que en concreto obtendría. Cuestión distinta es que hubiera revelado un compromiso de asistencia de 2 horas o de 4 horas (en cuyo caso, sí se podría conocer *ex ante* la puntuación que podría obtener (5 y 3 puntos respectivamente) lo cual es un dato a tener en cuenta y nada desdeñable en el enfoque de la cuestión que nos ocupa.

2º En la medida que ni siquiera se valoró la oferta de la recurrente no es posible conocer si la puntuación no resulta desdeñable o ínfima en términos generales y si pudiera haber resultado decisiva para determinar la oferta que resulta económicamente más ventajosa. En este sentido, ni en el acuerdo de exclusión ni tampoco en el informe del órgano al recurso especial se ha defendido la incidencia de la contaminación, sino que se ha adoptado un criterio eminentemente formalista.



Planteado en estos términos, entendemos que una actuación proporcionada, en su caso, de la mesa hubiera sido otorgar, en su caso, 0 puntos en el referido criterio, pero no se compadece con el principio de proporcionalidad, proceder a la exclusión automática de la recurrente, como ha sucedido en el presente caso.

Concluimos, por tanto, que la exclusión de la recurrente por la mención en su oferta del plazo máximo de 5 horas que figura en el apartado 9.4 de la memoria técnica no vulnera el principio de igualdad de trato a las partes, es decir, no existiría esa contaminación de la oferta porque es requisito mínimo exigido en el PPT, por lo que se impone en este caso, la aplicación del principio de proporcionalidad no procediendo la exclusión por este motivo.

Procede, pues, la estimación de la pretensión principal ejercitada, lo que determina la innecesidad de entrar a conocer la pretensión subsidiaria.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.**

La corrección legal de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el fundamento de derecho sexto de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando la resolución de adjudicación de 26 de agosto de 2025 y el acuerdo de 15 de julio de 2025 con retroacción de actuaciones al momento inmediatamente anterior al de exclusión de la oferta de la recurrente.

Así pues, como la oferta de la recurrente con arreglo a criterios de evaluación automática (sobre 3) no ha sido abierta, conocida ni puntuada y no podrá influir en la valoración que se realice de aquellos aspectos de la misma sujetos a juicio de valor e incluidos en el sobre 2, no puede hablarse de contaminación en dicha valoración si se desconoce el contenido de la proposición recurrente en el sobre 3, ni cabe realizar una interpretación extensiva de las garantías de objetividad e imparcialidad a preservar por el hecho de que el resto de ofertas del sobre 3 (en este caso, solo el de la adjudicataria) sí se halle abierto, pues no es presumible en este caso la vulneración de aquellas garantías, siendo desproporcionado y gravoso para el interés público que se persigue con la adjudicación del contrato anular todo el proceso de licitación cuando, en el caso de la proposición recurrente, sí es posible la valoración separada y en momentos distintos de los aspectos sujetos a juicio de valor y de evaluación automática, al mantenerse el secreto de esta última parte de la oferta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **LINDE GAS ESPAÑA S.A.U** contra el acuerdo de 15 de julio de 2025 de la entidad contratante por la que se excluye dicha oferta, y contra la resolución de fecha 26 de agosto de 2025 por la que se adjudica el contrato mixto denominado «Suministro de tracto sucesivo de gases medicinales y otros gases con cesión y mantenimiento de instalaciones y equipos relacionados con aquellos así como el arrendamiento y mantenimiento de equipos para la producción de vacío y de aire medicinal para los centros adscritos a la Central Provincial de Compras de Cádiz del Servicio Andaluz de Salud mediante procedimiento abierto y presentación electrónica de ofertas» (Expediente CONTR 2025 0000303569) promovido por el Servicio Andaluz de Salud, agencia administrativa adscrita a la Consejería de Salud y Consumo y, en consecuencia, anular los actos impugnados debiendo procederse conforme se indica en el fundamento de derecho séptimo de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.



**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

